



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0651

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2022-00092**
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO

Mocoia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto a la designación del juez a quien se dirige

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la solicitud de ejecución se dirige al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS, situación que deberá ser corregida por el ejecutante tanto en la demanda como en el poder.

Respecto de las pretensiones

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* (resaltado fuera de texto)

En la pretensión 1 literal (a) relacionada con el valor de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la ejecutada, no se indica los periodos inicial y final que comprende dicha suma, situación que debe precisarse, por lo que se ordena se aclare dicho aspecto.

Por otra parte, se encuentra que los valores pretendidos en la demanda, los señalados en el documento denominado “Título Ejecutivo No. 14673-22” y los señalados en los documentos “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” y “ESTADO DEUDAS”, no corresponden entre sí, por lo que se hace necesario se aclare dicha situación.

En la pretensión 1 literal (c), se señala que se ordene el pago de los *“los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico (sic) hasta el pago efectuado en su totalidad”*. Tenemos que en la pretensión (b) pide los intereses de mora con corte a 15-06-2022 y en el literal (c) los pide a partir de la fecha del requerimiento, que según parece fue el 13-

05-2022, con lo que se evidencia que no hay una coherencia entre la pretensión del literal b y del c.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas, se encuentra que los hechos 3 y 4 resultan repetitivos en cuanto señalan la obligación del empleador del pago de su aporte y el aporte de los trabajadores ante las entidades de seguridad social, como lo son las Administradoras de pensiones. Por lo que se ordena consígnalo en un solo hecho. Adicionalmente, se hace apreciaciones de derecho que deben ubicarse en el acápite correspondiente a fundamentos de derecho, por lo que se deben suprimir de estos hechos.

En los hechos 5, 8,9, 10, 14 se hace apreciaciones de derecho que deben ubicarse en el acápite correspondiente a fundamentos y razones de derecho, por lo que se deben suprimir estos hechos.

En el hecho 11 respecto al valor adeudado se deberá tener en cuenta las aclaraciones que se haga en las pretensiones.

El hecho 12 posee en su redacción dos (02) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral. De igual manera se debe evitar repetir los mismos hechos.

Respecto al poder

Teniendo en cuenta que el poder se dirige al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS, deberá adecuarse el poder.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del ejecutante.

Respecto de la clase de proceso.

Establece el Capítulo XVI del C. de P. L. y de S.S., los procedimientos especiales, entre los que se encuentra el proceso ejecutivo laboral. En virtud de lo anterior, debe señalarse en el acápite correspondiente en la demanda que se va a adelantar un proceso Ejecutivo Laboral, conforme las reglas normativas antes referidas, puesto que en la demanda se señala el “capítulo XVII” que regula otro tema.

Respecto de las pruebas

Tras la revisión del escrito de demanda encontramos que el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandante y demandado y el poder otorgado, se arriman al plenario como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que estos son un anexo de la demanda. Por lo que deben consignarse en el acápite que corresponde.

De igual forma, se deben relacionar de forma individualizada y concreta el o los documentos que se pretente sean tenidos como título ejecutivo.

Respecto a los anexos

Se encuentra que se relaciona anexos no aportados, como son copia de la demanda y anexos para el traslado y el archivo, por lo que los numerales 3 y 4 deben ser eliminados.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado DIOMAR REYES ALVARINO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 49 del 28 de noviembre de 2022

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff0a77d58cf8c43ef8a72d82a4736c2dadd05b51e7265233fdc93bfc440075**

Documento generado en 25/11/2022 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>